



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE265558 Proc #: 3900218 Fecha: 27-12-2017
Tercero: 79777886 – ORLANDO ARIAS HERRERA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 05148
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado SDA No 2016ER93034 del 9 de junio de 2016, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 24 de junio de 2016 al establecimiento de comercio denominado **BAR IVIZABEMBE**, ubicado en la Carrera 78F Bis No. 41G-14 Sur Piso 2 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **ORLANDO ARIAS HERRERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.777.886, de acuerdo a la información contenida en el Acta de Visita obrante a folio 7 reverso del expediente, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS

Que en consecuencia de la referida Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00309 del 22 de enero de 2017, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

“(…)



6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión – Horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia a predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
		Inicio	Final	LAeq, T Slow	LAeq, T Impulse	K _I	K _T	K _R	K _S	LRAeq, T	Leq _{emisión}
Sobre la Carrera 78F Bis frente a fachada de predio Fuentes encendidas	2.5	23:32:59	23:48:50	71,8	74,8	3	3	N/A	0	74,8	73,6
Residual = L90	2.5	23:32:59	23:48:50	68,6	70,4	0	0	N/A	0	68,6	

Nota 1:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 2: Los resultados del monitoreo de ruido están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006, a pesar de no estar especificado en el acta de visita.

Nota 3: aunque fue posible tomar medición con fuentes apagadas, durante dicha medición se presentaron eventos atípicos (sonido de bocina), que alteraron la medición, haciendo imposible que se tome como muestra representativa del ruido del sector teniendo en cuenta que estos eventos, hacen que el ruido residual sea mayor al ruido aportado por la fuente; aclarando que el establecimiento si genera un aporte debido a que opera con la puerta y ventanas abiertas y no cuenta con ningún tipo de insonorización.

Nota 4: Cabe aclarar que el valor percentil L₉₀ registrado en la tabla No.7 correspondiente a 68,6 dB(A), es el valor registrado en el anexo denominado "CORRECCIONES K 627 -V13 IVIZABEMBE" de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a 68,4 dB(A).

La contribución del aporte sonoro de fuentes externas exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que la medición con fuentes apagadas no puede ser tenida en cuenta, se toma como referencia del ruido residual (L_{Aeq, Res}) el valor L₉₀ registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq, 1h) / 10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) / 10)$$

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es 73,6 dB(A).

(...)



8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 24 de junio de 2016 en horario nocturno y teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de la medición y el acta de visita firmada por el señor Orlando Arias Herrera en su calidad de propietario, se verificó que en el predio sujeto de estudio funciona un establecimiento de expendio y consumo de bebidas alcohólicas, en donde las emisiones sonoras son producidas por un computador y dos cabinas grandes.

Se encontró que el establecimiento opera en el segundo piso de un predio de dos niveles, en uno de los locales del lugar, de aproximadamente 6 metros de ancho por 18 metros de fondo, con puerta y ventanas abiertas (ver foto 2); durante la visita reportaron la existencia de icopor y drywall en el techo (Ver foto 7). La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la fachada del establecimiento sobre la Carrera 78 F Bis, con fuentes encendidas y fuentes apagadas, a una distancia de 2,5 metros de su fachada, teniendo en cuenta que opera con ventanas abiertas y para evitar la sombra acústica.

Así mismo se aclara que aunque fue posible realizar medición con fuentes apagadas, dado que se presentaron eventos atípicos (sonido de bocina), no es posible tomar dicha medición como muestra representativa del ruido del sector; de igual manera, se observó que no existe un aporte contaminante considerable por el ambiente en el cual se ubica el local sujeto de estudio, dado que en el momento de la medición no existía otro establecimiento comercial operando en el lugar y debido a que el paso de vehículos fue puntual en pocas oportunidades, permitiendo que la medición efectuada con fuentes encendidas correspondiera a la presión sonora generada por el sistema de amplificación de sonido del establecimiento IVIZABEMBE.

Teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establece: Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, $L_{Aeq, T}$, $L_{Aeq, T \text{ residual}}$ Y nivel percentil L_{90} , solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A), de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada se tiene:

FUENTE ENCENDIDA: Se generó un componente impulsivo K_I neto, el cual corrige el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, $L_{Aeq, T}$ en 3 dB(A).

FUENTE APAGADA = RESIDUAL(L_{90}): no se presentaron ajustes K, debido a que en los factores (impulso, tono y frecuencias bajas) la percepción fue **nula**.

Por último, se determina que la unidad de contaminación por ruido (UCR) del establecimiento **IVIZABEMBE** es de - **18,6 dB(A)**, valor que se califica como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.

(...)

10. CONCLUSIONES

- En la visita realizada, se evidenció que el establecimiento **IVIZABEMBE** ubicado en la **Carrera 78F Bis No. 41G – 14 Sur Piso 2**, **SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Residencial** en el **horario nocturno**, con un $Leq_{emisión}$ **73,6 dB(A)**; debido al funcionamiento de un pc y dos cabinas grandes.
- El funcionamiento del establecimiento **IVIZABEMBE** ubicado en la **Carrera 78F Bis No. 41G – 14 Sur Piso 2**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

(...)"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.
(Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1 del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo primero y el párrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)”

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece en su ***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.*** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

La Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras la Localidad de “Kennedy”.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Específicamente el inciso 3 del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

“(...)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(...)

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA



DEL CASO EN CONCRETO

Que al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del día 24 de junio de 2016, junto con el Concepto Técnico No. 00309 del 22 de enero de 2017 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), no se encontró que el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 78F Bis No. 41G-14 Sur Piso 2 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, denominado **BAR IVIZABEMBE** se encuentre registrado. No obstante, lo anterior, teniendo en cuenta el Acta de Visita ya mencionada se puede determinar que el citado establecimiento es de propiedad del señor **ORLANDO ARIAS HERRERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.777.886.

De igual manera, es importante señalar que el establecimiento comercial denominado **BAR IVIZABEMBE**, según el Decreto 467 del 20 de noviembre de 2006, nos identifica su UPZ (48) Timiza, Tratamiento – Consolidación, Actividad – Residencial, Zona Actividad - Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, Sector Normativo 3, Subsector de Uso V.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00309 del 22 de enero de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido estuvieron comprendidas por un (1) PC y dos (2) Cabinas Grandes, las cuales fueron utilizadas en el establecimiento de comercio **BAR IVIZABEMBE**, ubicado en la Carrera 78F Bis No. 41G-14 Sur Piso 2 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., con las cuales presuntamente incumplieron con los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, toda vez que la emisión de ruido traspasó los límites de la propiedad, infringiendo los máximos permisibles de presión sonora para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, arrojando un nivel de emisión de 73.6dB(A) en Horario Nocturno**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **18.6dB(A), catalogado como un Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido es de **55 decibeles en Horario Nocturno** y, por no implementar los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben zonas aledañas habitadas.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **ORLANDO ARIAS HERRERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.777.886 en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **BAR IVIZABEMBE**, ubicado en la Carrera 78F Bis No. 41G-14 Sur Piso 2 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.



V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **ORLANDO ARIAS HERRERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.777.886, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **BAR IVIZABEMBE**, ubicado en la Carrera 78F Bis No. 41G-14 Sur Piso 2 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, por incumplir presuntamente la prohibición de generación de ruido que traspasó los límites de una propiedad para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios**, ya que presentaron un nivel de emisión de **73.6 dB(A) en Horario Nocturno**, clasificado como un **Aporte Contaminante Muy Alto**, y por no implementar los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben zonas aledañas habitadas, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ORLANDO ARIAS HERRERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.777.886, en calidad de propietario y responsable del establecimiento denominado **BAR IVIZABEMBE**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 78F Bis No. 41G-14 Sur Piso 2 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y S.s. de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El propietario del establecimiento de comercio deberá presentar al momento de la notificación, registro de la Matrícula Mercantil del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ALETHYA CAROLINA CUBEROS
VESGA

C.C: 1073230381 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170026 DE 2017 FECHA EJECUCION: 07/11/2017

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170838 DE 2017 FECHA EJECUCION: 08/11/2017

Aprobó:

Firmó:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/12/2017

Expediente No. SDA-08-2017-1313

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**